



## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** RAP-PRD-004/2017

**ACTOR:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REPRESENTADO POR OCTAVIO CASTAÑEDA ARTEAGA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA LUISA OVIEDO QUEZADA.

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a 17 diecisiete de noviembre de 2017 dos mil diecisiete.

Sentencia que dicta El Tribunal Electoral del Estado Hidalgo, en el que se **SOBRESEE** la demanda presentada por Octavio Castañeda Arteaga, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, en contra de los acuerdos CG/035/2017, CG/036/2017 y CG/037/2017, emitidos por el Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por carecer de Interés jurídico y legitimo para impugnar el acto.

### GLOSARIO

<b>Actos impugnados:</b>	Los acuerdos CG/035/2017, CG/036/2017 y CG/037/2017 emitidos por el Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
<b>IEEH</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
<b>Ley Orgánica del Tribunal</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

<b>OPLE</b>	Organismo Público Local Electoral
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Reglamento Interior</b>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral de Estado de Hidalgo

**I.- ANTECEDENTES:** De las actuaciones procesales, se advierte lo siguiente:

**I.1.- Mesas de trabajo.** A decir del actor, los pasados 26 veintiséis y 27 veintisiete de octubre del año en curso, las Comisiones Permanentes de Prerrogativas y Partidos políticos y Jurídica del OPLE del Estado de Hidalgo, convocaron a las representaciones partidistas para analizar el ante proyecto de convocatoria para candidaturas independientes, celebrándose diversas reuniones de trabajo en las que se discutió la posibilidad de garantizar el acceso efectivo a la participación de la población indígena del Estado, a través de las candidaturas independientes a contender en las próximas elecciones de diputados locales.

**I.2.- Actos impugnados.** El 30 treinta de octubre de 2017, dos mil diecisiete el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó el acuerdo número CG/035/2017, con el que se modifica la denominación del Capítulo VIII de las Reglas de Operación para el Registro de Candidaturas Independientes del Instituto Estatal Electoral, para quedar como "De la obtención y verificación del apoyo ciudadano" y se adiciona el artículo 18 bis; el acuerdo CG/036/2017, por el que se emiten los "Lineamientos para la obtención y verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de Candidaturas Independientes al cargo de Diputadas y Diputados para el Proceso Electoral Local 2017-2018"; y el acuerdo CG/037/2017, en el que se aprueba la "Convocatoria dirigida a las y los Ciudadanos Hidalguenses, que deseen participar bajo la modalidad de Candidatas o Candidatos Independientes para contender por los cargos de Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa en el Proceso Electoral Local 2017-2018 y los formatos correspondientes".

**I.3.- Medio de impugnación ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** El 7 siete de noviembre del año en curso, el PRD, a través del Ciudadano Octavio Castañeda

Arteaga, quien se ostentó como representante propietario del instituto político, presentó demanda en el IEEH, que contiene Juicio de Revisión Constitucional Electoral, a fin de impugnar los acuerdos descritos en el punto anterior, sometiéndolo a la competencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la figura jurídica "*Per Saltum*".

**I.4.- Reencauzamiento.** Con fecha 10 diez de noviembre de la misma anualidad, mediante Acuerdo de la Sala Regional, determinó declarar improcedente el Juicio de Revisión Constitucional y ordenó reencauzar la demanda que contiene el motivo de impugnación, considerando que se ubica en los supuestos del **Recurso de Apelación**, ordenando la remisión de todas las constancias integrantes del expediente formado, para que este órgano jurisdiccional resuelva sobre su procedencia.

**I.5.- Notificación a terceros interesados.** En fecha 7 siete de noviembre de dos mil diecisiete, la autoridad responsable notificó por cédula fijada en sus estrados, a los terceros interesados respecto de la presentación del medio de impugnación interpuesto por el PRD, y el día 10 diez del mismo mes y año retiró dicha cédula, sin que persona alguna se haya presentado con ese carácter.

**I.6.- Informe circunstanciado.** Con fecha 8 ocho del mismo mes y año, fue recibido en la Sala Regional Toluca, el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable en el que se hace valer la improcedencia de la vía del "*per saltum*".

**I.7.- Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.** El 10 diez de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, a las 23:43 veintitrés horas con cuarenta y tres minutos, se recibió oficio TEPJF-ST-SGA-OA-1569/2017 de la Sala Regional Toluca con el que remitió a este órgano jurisdiccional el medio impugnativo interpuesto por Octavio Castañeda Arteaga en su calidad de representante propietario del PRD, en contra de los Acuerdos CG/035/2017, CG/036/2017 y CG/037/2017, emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, con fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, acompañando los documentos relacionados en el acuse de recibo de Oficialía de Partes de este Tribunal.

**I.8.- Turno.** En fecha 13 trece de noviembre de dos mil diecisiete, se registró y formó el expediente con el número RAP-PRD-004/2017 y siguiendo el orden que por razón de turno corresponde, se asignó el mismo a la Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, para la sustanciación y elaboración del proyecto de resolución que corresponda.

**I.9.-** En esta misma fecha, el Recurso de Apelación quedó radicado en la Ponencia y se admitió a trámite, por lo que agotada la sustanciación, con fecha 16 dieciséis de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución, la cual es emitida con base en las siguientes:

## **II. CONSIDERACIONES:**

**Primero.- Jurisdicción y competencia.-** Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente **Recurso de Apelación**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso I, de la Constitución Política; 24 fracción IV y 99 inciso C), fracción II de la Constitución Local; 346 fracción II, 347 y 401 del Código Electoral; 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal; 17 fracción I del Reglamento Interior.

### **Segundo.- Presupuestos procesales.**

Como es de explorado derecho, los presupuestos procesales permiten establecer los requisitos de admisibilidad y las condiciones previas para la sustanciación de toda la relación procesal, de tal manera que su estudio es de orden público y debe ser preferente al análisis de fondo, a fin de identificar la existencia o no de alguna causa que pudiera actualizar la improcedencia o el sobreseimiento del caso sujeto a resolución, por ello en este considerando se analizarán en dos apartados.

#### **A. De forma.-**

Los magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, tienen en consideración que el artículo 352 del Código Electoral dispone que

el escrito mediante el cual se interponga un medio de impugnación, debe cumplir con los siguientes requisitos generales:

- I. *Serán interpuestos por triplicado y ante la Autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnados;*
- II. *Hacer constar el nombre del actor;*
- III. *Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones;*
- IV. *Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;*
- V. *Señalar el medio de impugnación que hace valer;*
- VI. *Identificar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo;*
- VII. *Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnados y los preceptos legales presuntamente vulnerados; y*
- VIII. *Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código; mencionar, en su caso, las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o a la autoridad competente y éstas no le hubieren sido entregadas; y*
- IX. *Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente."*

Del escrito de demanda del accionante, el cual forma parte de la instrumental de actuaciones con valor probatorio pleno, otorgado en términos de lo dispuesto por el artículo 361 del Código Electoral, se desprende que reúne todos los requisitos señalados, sin dejar de considerar que fue recibido en este órgano jurisdiccional por **reencauzamiento a Recurso de Apelación**, como consecuencia del Acuerdo dictado por el Pleno de la Sala Regional Toluca de la Quinta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la cual forma parte esta Entidad Federativa de Hidalgo.

## **B. De la Acción:**

Para el ejercicio de toda acción es preciso verificar que se satisfagan todos los requisitos para su procedencia, pues de no cumplirse alguno de ellos la acción no puede prosperar por actualizarse alguna causa que la haga improcedente, por tanto corresponde ahora verificar que no se actualice alguna

de las causales reguladas en el artículo 353 del Código Electoral, toda vez que la concreción de alguna de ellas, impediría el estudio de fondo de la litis que se plantea como sigue:

- Se trata de un Recurso de Apelación que se rige por las reglas del estricto derecho;
- El PRD “. . .en ejercicio partidista de ACCIÓN TUITIVA DE INTERESES DIFUSOS”. . .<sup>1</sup> impugna los acuerdos CG/035/2017, CG/036/2017 y CG/037/2017 aprobados por el Consejo General del IEEH;
- Los acuerdos impugnados tienen como finalidad en su conjunto, regular todos los aspectos relativos a las candidaturas independientes en el proceso electoral para renovar el Congreso del Estado de Hidalgo;
- Del contenido del escrito que contiene el medio de impugnación, se extrae la siguiente cita hecha por el partido impugnante, respecto a su intención en el tema de las candidaturas independientes: “. . . garantizar el acceso efectivo a la participación de la **población indígena** en el estado, para obtener una candidatura por la vía independiente, considerando para ello, adoptar una medida o acción administrativa consistente en reducir el número de firmas requeridas en esos distritos electorales, cuando se tratara de aspirantes ciudadanos pertenecientes a población indígena.”<sup>2</sup>
- La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado sostiene la constitucionalidad y legalidad de los acuerdos impugnados;

Por lo que resulta necesario hacer un análisis de la “ACCIÓN TUITIVA DE INTERESES DIFUSOS” ejercida por el partido político, para lo cual debemos tener en cuenta que los intereses difusos permiten la protección de integrantes indeterminables, es decir, aquellos que no se encuentran integrados a un solo grupo, compartiendo una situación de hecho o un estado jurídico y estos intereses se caracterizan por la generalización del interés y la pluralidad de sujetos que pueden invocar su titularidad.

Una vez que ha quedado precisado en que consiste la protección de los intereses difusos, se procede a analizar si los partidos políticos pueden deducir la Acción Tuitiva de Intereses Difusos, invocándose para ello el contenido de la jurisprudencia 10/2005, aprobada por unanimidad de votos de los integrantes

<sup>1</sup> Cita extraída del segundo párrafo del escrito de demanda, contenido en la hoja 1.

<sup>2</sup> Cita textual extraída del hecho 2, contenido en la hoja 2 de la demanda.

de la Sala Superior, en sesión celebrada el dos de marzo de dos mil cinco y que es del rubro **"ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR".**<sup>3</sup>

Del texto de la jurisprudencia citada, se extraen los elementos que los partidos políticos deben considerar para deducirlas y que son:

1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno;

2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado), susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la comunidad de que se trate;

3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos;

4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos;

5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.

Analizados los elementos anteriores, se advierte que los señalados en los numerales 2 y 3 no se satisfacen en el asunto que se resuelve, toda vez que: a)

---

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. P 6 - 8

el acto u omisión de la autoridad debe ir encaminado a un perjuicio inescindible de todos los integrantes de la población indígena del Estado de Hidalgo; y b) las leyes de la materia establecen acciones personales y directas a los integrantes tanto de comunidades indígenas como al resto de las personas que quieran participar como candidatas y candidatos independientes, para que, si es su deseo puedan combatir el acuerdo impugnado, concluyendo de lo anterior que en el caso concreto, el PRD no puede deducir la acción tuitiva que intenta.

A mayor abundamiento, se considera que el PRD carece de interés jurídico y de interés legítimo para ejercitar la acción tuitiva para proteger los intereses difusos de la población indígena del Estado, atendiendo a las siguientes consideraciones:

El interés jurídico es una condición para la procedencia de la acción y puede ser definido como el derecho subjetivo derivado de la norma jurídica que permite a su titular acudir ante la autoridad competente para reclamar el cumplimiento de un derecho o de una obligación a cargo de una persona o del Estado<sup>4</sup> y ha sido ampliamente definido en distintas jurisprudencias en las que se ha precisado cuáles son los elementos que deben considerarse para tenerse por satisfecho, como es el caso de las siguientes:

Jurisprudencia 07/2002, aprobada por unanimidad de votos de la Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos. Tercera Época.

***INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.*** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación

---

<sup>4</sup> Castrejón García, Gabino Eduardo. *El Interés Jurídico y Legítimo en el Sistema de Impartición de Justicia. Revista de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.* <http://biblio.juridicas.unam.mx> , consultada el 15 de noviembre de 2017.



*del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.<sup>5</sup>*

En abono a lo anterior, es altamente ilustrativa la Tesis 2a. LXXX/2013 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyos datos de identificación, rubro y texto son los siguientes:

*Época: Décima Época  
Registro: 2004501  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3  
Materia(s): Común  
Página: 1854*

***INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-*** *El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.*

(Lo resaltado es la ponencia)

---

<sup>5</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39

Por lo que se refiere a la materia electoral, la Sala Superior también se ha pronunciado en cuanto al interés legítimo de los accionantes, cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la protección de principios constitucionales establecidos a favor de grupos histórica y estructuralmente discriminados, pronunciándose en el sentido de que **cualquiera de los integrantes del grupo**, puede acceder a la tutela jurisdiccional electoral a través del medio impugnativo idóneo para su protección.

Lo anterior se justifica con la **Jurisprudencia 9/2015** aprobada por unanimidad de votos de la Sala Superior en sesión pública celebrada el 6 de mayo de 2015, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.**— *La interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio pro persona, en su vertiente pro actione, del artículo 1º, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, permite aseverar que la igualdad, exige, entre otras cosas, que la aplicación normativa coloque a las personas en aptitud de gozar y ejercer efectivamente sus derechos. En ese sentido, es necesario eliminar los obstáculos que impiden el acceso pleno a los derechos, en particular, si se originan en la exclusión histórica y sistemática de personas y colectivos sobre la base de sus particulares características personales, sociales, culturales o contextuales, las que se corresponden, en principio, con los rubros prohibidos de discriminación. **Por ello, cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado; cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos. Lo anterior actualiza el interés legítimo para todos y cada uno de sus integrantes**, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad. En ese orden de ideas, si en términos generales, la mayoría de las personas no son partícipes de los ámbitos en donde se toman las decisiones públicas, o carecen del poder fáctico necesario para afectarla, las correcciones o adopciones demandadas en el ámbito de la justicia representan quizás su única oportunidad de introducir su voz y perspectivas en la deliberación pública.<sup>6</sup>*

<sup>6</sup> Consultable en la página

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=9/2015&tpoBusqueda=S&sWord=interes,legitimo>  
consultada el día 16 dieciséis de noviembre de 2017.

Con relación al interés legítimo que debe justificarse en tratándose de las acciones tuitivas de intereses difusos, con la anterior jurisprudencia ha quedado evidentemente precisado que quien promueva la acción tuitiva de intereses difusos, debe ser integrante del grupo de que se trate.

De lo trasunto y sobre todo de lo resaltado, claramente pueden extraerse los elementos constitutivos del interés jurídico y del interés legítimo, tal como se precisa en el cuadro siguiente:

### Elementos constitutivos

<b>Interés jurídico</b>	<b>Interés legítimo</b>
<ol style="list-style-type: none"> <li>1) Existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado;</li> <li>2) Que el acto de autoridad afecta ese derecho humano, de donde deriva el agravio correspondiente;</li> <li>3) Se obtenga el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamada, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1) Existencia de una norma que establece o tutela algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada;</li> <li>2) Afectación de ese interés difuso en perjuicio de esa colectividad por la ley o acto que se reclama;</li> <li><b>3) Pertenencia del quejoso a dicha colectividad;</b></li> <li>4) Especial situación frente al orden jurídico.</li> </ol>

En relación al tercer elemento del interés legítimo arriba resaltado, cuando se trate de una norma que pueda establecer un interés difuso para una colectividad muy amplia (*exempli gratia* **población indígena**), pero el acto que se reclama solo afecta a una parte de sus integrantes (*exempli gratia* **a un grupo étnico o comunidad indígena**) y no a la totalidad, **deberá acreditarse por el quejoso que precisamente se encuentra dentro del grupo**, -o en el caso del ejemplo, subgrupo-, lo cual hará necesario acreditar su pertenencia a este último para tener por satisfecho el presupuesto del interés legítimo.

De todo lo expuesto, es prudente concluir que tanto el interés jurídico como el interés legítimo conducen a la legitimación para accionar y de carecer

de alguno de sus elementos, es claro que la acción no puede prosperar por no quedar satisfecho uno de sus elementos sine qua non.

En el caso concreto, como ya se ha precisado, quien acciona es un partido político que no es titular del derecho subjetivo que se reclama en este recurso, y podría decirse que su derecho como entidad de interés público de hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, colisiona con el derecho de los ciudadanos que aspiran a una candidatura independiente, por lo que con mayoría de razón puede afirmarse que el partido no resiente en su esfera jurídica daño alguno; además de que aun cuando se entrara al estudio de los agravios y hubiese posibilidad de obtener sentencia favorable, ésta no restituiría al recurrente en el goce de derecho alguno, por lo que es claro que carece de interés jurídico.

En adición, es evidente que el partido político accionante, carece de interés legítimo en razón de que el tercer elemento no se surte en el caso concreto por no pertenecer al grupo que pretende proteger.

Por todo lo anterior se concluye que se ha actualizado una causal de improcedencia que vincula las fracciones II y III del artículo 353 del Código Electoral y toda vez que la demanda fue admitida con antelación, lo procedente es **sobreseer** el presente juicio al actualizarse la causal prevista en la fracción III del artículo 354 del mismo ordenamiento legal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 353, 354 fracción III, 367, 369, 413 y 414 del Código Electoral, y los artículos 12, fracción V, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal, así como 17 fracción I, del Reglamento Interior, es de resolverse y se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** El Tribunal Electoral ha sido competente para resolver este Recurso de Apelación, promovido por Octavio Castañeda Arteaga, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática.

**SEGUNDO.- Se sobresee** el presente recurso al haber sobrevenido causales de improcedencia que impiden entrar al estudio de los agravios.

**TERCERO.-** Notifíquese al promovente personalmente en el domicilio señalado en esta Ciudad y por oficio con copia certificada de la presente resolución a la autoridad señalada como responsable.

Asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal una vez que esta sentencia haya causado estado.

Así lo resolvieron y firmaron por los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez, Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, Magistrado Jesús Raciél García Ramírez y Magistrado Sergio Zúñiga Hernández, siendo ponente la segunda de los mencionados, ante la Secretaria General, Licenciada Jocelyn Martínez Ramírez que Autoriza y da fe.